

RADICADO: 2022-0072
ACCIONANTE: ODILIA PRADA PINTO
ACCIONADO: KREDIT PLUS S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0072-00, instaurada por ODILIA PRADA PINTO, en contra de la KREDIT PLUS S.A.S, habiéndose vinculado a COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela contra la KREDIT PLUS S.A.S, por los siguientes hechos:

El día 08 de octubre de 2021, le fue aprobado un crédito de libranza por parte de KREDIT PLUS S.A.S y posteriormente el día 28 de marzo de 2022 solicitó una certificación de saldo respecto de dicho crédito de libranza, esto a efecto de demostrar ante otra entidad bancaria la suma total de su deuda, pero no ha recibido respuesta satisfactoria por parte de la accionada KREDIT PLUS S.A.S.

Refirió que el día 22 de abril de 2022, elevó una nueva solicitud, la cual le fue resuelta el día 26 de abril de 2022, en donde le informaron que el certificado debía solicitarlo los días 19 y 20 de mayo de 2022 y que solo en estos dos días se podía solicitar mediante llamada. Expresó que, en tal sentido, el día 19 de mayo de 2022, realizó llamada telefónica en donde se le dijo que debía diligenciar unos formularios que le sería enviados a su correo electrónico, para luego de ello atender su solicitud de certificado de saldo de deuda.

Narró que diligenció los formularios que le fueron allegados a su correo electrónico y los envió al correo señalado por KREDIT PLUS S.A.S, pero estos fueron rechazados ya que le manifestaron que no podían entregarle certificación de saldos a la deuda hasta tanto adjuntara el formato de declaración de origen de fondos firmados por el representante legal de la entidad, es decir el banco que compra la cartera y así mismo adjuntando el certificado de cámara de comercio, no mayor a tres meses de expedición.

De otra parte, indicó que cuando presentó el formulario de declaración de origen de fondos para cancelación de obligación, que KREDIT PLUS S.A.S solicita sea diligenciado y firmado por el representante legal de la entidad que le pretende comprar su cartera, no fue aceptado para ser diligenciado ni firmado por esta segunda entidad, mencionando además que recorrió la mayoría de los bancos de la ciudad de Bucaramanga y ninguna entidad aceptó que su representante legal firmara el formulario, ni entregar copia de la cédula de ciudadanía de este, así como tampoco el certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, expuso que considera que KREDIT PLUS S.A.S está dilatando su solicitud para evitar que ella retire la obligación que tiene con dicha entidad.

RADICADO: 2022-0072
ACCIONANTE: ODILIA PRADA PINTO
ACCIONADO: KREDIT PLUS S.A.S

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ODILIA PRADA PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.940.266.

Entidad Accionada: KREDIT PLUS S.A.S.

Entidad vinculada: COLPENSIONES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la KREDIT PLUS S.A.S al no haberle dado respuesta completa, oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 22 de abril de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta satisfactoria a sus derechos de petición radicados el 22 de abril de 2022, expidiéndosele certificado de saldo de deuda.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

KREDIT PLUS S.A.S:

A través de Ernesto de Castro Abello, representante legal de la entidad, manifestó que, en relación a la solicitud referida por la accionante, se envió respuesta en el término de ley en repetidas ocasiones y se indicó también el proceso que debe seguir la cliente para poder realizar su trámite y expedirse paz y salvo.

De otra parte, explicó que en este caso es necesario que la accionante adjunte el certificado o soporte de fondos, esto por políticas de prevención de riesgo de lavado de activos, lo cual se encuentra regulado por la circular externa 100-000016 de 2020 sobre sagrifaf.

Finalmente dijo que no existe vulneración del derecho fundamental de petición, pues se ha dado trámite y respuesta oportuna a la petición elevada por la accionante y tan pronto como se aporte el documento solicitado, se enviará el certificado de la deuda.

COLPENSIONES:

A pesar de haber sido notificada en debida forma, decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce la señora ODILIA PRADA PINTO, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual, como persona capaz, está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La entidad financiera KREDIT PLUS S.A.S ha vulnerado el derecho fundamental de petición del de la señora ODILIA PRADA PINTO?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2022-0072
ACCIONANTE: ODILIA PRADA PINTO
ACCIONADO: KREDIT PLUS S.A.S

166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas²:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública³; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁵.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁶:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

² Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

³ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

RADICADO: 2022-0072
ACCIONANTE: ODILIA PRADA PINTO
ACCIONADO: KREDIT PLUS S.A.S

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁷.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”⁸, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁹

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora ODILIA PRADA PINTO y a cargo de la entidad KREDIT PLUS S.A.S la entrega detallada y completa de la información requerida mediante derechos de petición radicado los días 22 de abril de 2022 y reiterado posteriormente en distintas oportunidades.

Por su parte la entidad accionada respondió que ha generado todas y cada una de las respuestas a las peticiones elevadas por la accionante y reiteradamente se le ha indicado el proceso que debe seguir para poder realizar su trámite y expedir el paz y salvo, esto en los siguientes términos:

El día 03 de junio de 2022 se respondió: *“Estimado (a) solicitud incompleta, por favor adjuntar el Formato Declaración de origen de fondos firmado por el representante legal de la entidad que comprará su cartera, esto es necesario para finalizar el proceso de solicitud. Nota: se debe adjuntar cámara de comercio no mayor a 30 días...”*

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RADICADO: 2022-0072
ACCIONANTE: ODILIA PRADA PINTO
ACCIONADO: KREDIT PLUS S.A.S

El día 24 de junio de 2022 se respondió: *“Estimado (a) solicitud incompleta, le indicamos que debe adjuntar soporte de origen de fondos, por favor esto es necesario para finalizar el proceso de solicitud. Nota. Adjuntar extractos donde se evidencia el saldo de origen...”*

De igual modo, explicó la entidad accionada que en este caso es necesario que la accionante adjunte el certificado o soporte de fondos, esto por políticas de prevención de riesgo de lavado de activos, lo cual se encuentra regulado por la circular externa 100-000016 de 2020 sobre sagrifaf.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Del anterior precedente, se entiende que la entidad KREDIT PLUS S.A.S dio respuesta a las peticiones de fecha 22 de abril de 2022 y siguientes elevadas por la señora ODILIA PRADA PINTO, tal y como la propia accionante lo relata en su escrito de tutela, pues la entidad bancaria le respondió que para obtener el certificado solicitado, debía adjuntar el Formato Declaración de origen de fondos firmado por el representante legal de la entidad que compraría su cartera, explicándole que esto era necesario para finalizar el proceso de solicitud y que igualmente se debía certificado de adjuntar cámara de comercio de tal entidad, el cual no debería ser mayor a 30 días.

En estas condiciones, conforme a los lineamientos trazados por la Corte, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la señora

RADICADO: 2022-0072
ACCIONANTE: ODILIA PRADA PINTO
ACCIONADO: KREDIT PLUS S.A.S

ODILIA PRADA PINTO desde el día 22 de abril de 2022, respecto a su solicitud de certificado de saldo de deuda, ya que tal y como lo manifiesta la entidad accionada, se otorgó respuesta clara, oportuna y de fondo a su petición, mediante respuestas de fecha 03 y 24 de junio de 2022.

De lo anterior, se concluye que la entidad accionada KREDIT PLUS S.A.S no le ha vulnerado a la señora ODILIA PRADA PINTO su derecho fundamental de petición, pues tal y como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, la entidad accionada atendió las peticiones presentadas por la accionante en el sentido de responder que para obtener el certificado solicitado, debía adjuntar el Formato Declaración de origen de fondos firmado por el representante legal de la entidad que compraría su cartera, explicándole que esto era necesario para finalizar el proceso de solicitud y que igualmente se debía certificado de adjuntar cámara de comercio de tal entidad, el cual no debería ser mayor a 30 días, atendiendo las políticas de prevención de riesgo de lavado de activos, lo cual se encuentra regulado por la circular externa 100-000016 de 2020 sobre sagrilaf.

Ahora bien, cabe recordar que tal como lo ha señalado la jurisprudencia en las sentencias T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017, sobre los aspectos que involucran el derecho de petición “la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”, como se pretende en éste caso por la accionante, a quien se le esta solicitando por la accionada el cumplimiento de un requisito previo para la expedición del certificado, de acuerdo a los parámetros del sagrilaf, para la prevención del lavado de activos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela instaurada por la señora ODILIA PRADA PINTO contra la entidad KREDIT PLUS S.A.S como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.